

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUZDARY CONTRERAS BUSTO Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE AGUACHICA Y UNIÓN TEMPORAL URBANISMO UT y la llamada en garantía COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZAS.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00326-00

Encontrándose el proceso a la espera de proferir el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar y continuar con el impulso probatorio producto de las pruebas decretadas en audiencia inicial¹; advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad codemandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LIDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr

¹ Archivo PDF #”13TomoApelacion” – folio 357-362 del expediente electrónico.

procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160032600?csf=1&web=1&e=vqgw56

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDOJUEZ CIRCUITOJUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df38b92b7fe7fa35806f87825b9bc90fad3812b793b281598c9ec63c640c77**

Documento generado en 16/06/2021 02:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JHON JADER URIBE BECERRA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00369-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de mayo de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170036900?csf=1&web=1&e=h5vBDC

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47569f19aefe754e732b426c87dda94f8a7d36d25a12ecd39c65427b51f02047

Documento generado en 16/06/2021 02:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

DEMANDADO: LILIA ROSA MANZERA NIETO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00104-00

Vista la nota Secretarial que antecede, y con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, DESÍGNESE como nuevo curador AD LITEM de la señora LILIA ROSA MANZERA NIETO, al doctor JUAN CARLOS FLORIAN GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.151.979 y la T.P. N° 157.276, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, toda vez, que su designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese al designado en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 49 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Repetici%C3%B3n/20001333300820180010400?csf=1&web=1&e=L383px

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63899db910aac1f12cf67006086d9df2c89ca0608a52b3bdeb7e9caadf7ab94a

Documento generado en 16/06/2021 02:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ENDER ENRIQUE CARRILLO MORO.
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLÍCIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00130-00

Teniendo en cuenta que el Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de absolver las inquietudes planteadas por el vocero judicial del demandante, respecto al Dictamen No. 77161291-1359 de fecha 31 de julio de 2019, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Doctor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 23 de enero de 2020², se ordenó oficiar al Representante Legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que absolviera las inquietudes planteadas por el vocero judicial del actor respecto al Dictamen No. 77161291-1359 de fecha 31 de julio de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. GJ101 del 30 de enero de 2020³, dirigido a la oficina del DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, el cual fue

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic-

² Archivo PDF #“01Expediente” folio 116-117 del expediente electrónico.

³ Archivo PDF #“01Expediente” folio 119 del expediente electrónico

enviado por correo electrónico, el mismo día de su expedición, orden esta que fue reiterada por la Secretaría del Despacho, mediante oficio GJ384 del 4 de marzo de 2020⁴, el cual también fue enviado por correo electrónico el mismo día de su expedición.

En cumplimiento de la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020 ⁵, se libró el oficio GJ0984⁶ de fecha 3 de noviembre de 2020, a través del cual se reitera la prueba, advirtiendo de la inminente apertura del proceso sancionatorio respectivo.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta de fondo a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ101 del 30 de enero de 2020, No. GJ384 del 4 de marzo de 2020, y No. GJ0984 de fecha 3 de noviembre de 2020, para lo cual se le concede al al Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la información mencionada en precedencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180013000?csf=1&web=1&e=iL8ICr

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

⁴ Archivo PDF #”01Expediente” folio 120 del expediente electrónico
⁵ Archivo PDF #”05AutoRequiereJuntaInvalidez” del expediente electrónico
⁶ Archivo PDF #”06OficioRequiereJunta” del expediente electrónico

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6302e4dbd174e43a81260cc55b105bfe00ff30d9131cff9808512e28dde54c3**

Documento generado en 16/06/2021 02:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMILADIS ALVARADO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO ENRIQUE QUINTERO
BLANCO DEL PASO - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00223-00

Teniendo en cuenta que el Dr. KALIL BASTIDAS MEJÍA¹, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir copia de las afiliaciones y cotizaciones a seguridad social de la señora EMILADIS ALVARADO PADILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No.51.823.245, de los desprendibles de pago en los que conste la remuneración que mensualmente recibía la señora ALVARADO PADILLA y aportes a seguridad social, durante el tiempo en que estuvo vinculada a esa entidad hospitalaria y copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora ALVARADO PADILLA y la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO (CESAR), este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

¹ <http://www.elpaso-cesar.gov.co/noticias/posesionado-nuevo-gerente-del-hospital-hernando-quintero>.

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 9 de marzo de 2021³, se ordenó oficiar a la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO (CESAR), para que se sirviera remitir con destino a este proceso, la respuesta emanada por el “BANCO DE BOGOTÁ”, frente a la petición efectuada a dicha entidad bancaria, en lo relacionado con la “constancia de los giros hechos al señor EMILADYS ALVARADO PADILLA identificada con cédula de ciudadanía # 51.823.245 de Bogotá D.C., por parte de la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, identificado con el NIT 824.000 4407, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2012 al 30 de junio de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. GJ223 del 16 de marzo de 2021⁴, dirigido a la Gerencia de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO (CESAR), el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día de su expedición.

Para el cumplimiento de la orden anteriormente referida, se concedieron diez (10) y se advirtió que el incumplimiento sin justa causa daría lugar a la aplicación de las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta de fondo al aludido requerimiento, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Dr. KALIL BASTIDAS MEJÍA, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO ENRIQUE QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. KALIL BASTIDAS MEJÍA, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO ENRIQUE QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. GJ223 del 16 de marzo de 2021, para lo cual se le concede al Dr. KALIL BASTIDAS MEJÍA, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO ENRIQUE QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la información mencionada en precedencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante en los archivos PDF #21-24 del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Igualmente, se reconoce personería al doctor DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, como nuevo apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO ENRIQUE QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible en el archivo PDF #”18Pder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr

³ Archivo PDF #”15AudienciaPruebas” del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF #”16OficioReiteraPrueba” del expediente electrónico

procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180022300?csf=1&web=1&e=xpNjbe

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f2fc14d8f6179725f6fa9900e7ef6d774486fa6408ec217a3cab2c96618cbe**

Documento generado en 16/06/2021 02:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS JULIO SALAS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00050-00

- INCORPORACION PROBATORIA.

Vista las pruebas documentales que obran en el expediente archivos #19 a 27 del expediente electrónico, este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190005000?csf=1&web=1&e=12KqGD

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0e778918937618340cb50466b7021f48fb7a67e1d17b83b7d012cb5055f7cf

Documento generado en 16/06/2021 02:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAVIER MUEGUES BAQUERO.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00279-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de mayo de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, Teniendo en cuenta el contenido del poder presentado obrante el archivo PDF “27Anexo” del expediente electrónico téngase por culminado el mandato judicial conferido al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, en su lugar, se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como nuevo apoderado judicial sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190027900?csf=1&web=1&e=ykrnKb

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090af2262e8d4b50e3526892fafd7d07a272876e7182042418baa4e31337596b

Documento generado en 16/06/2021 02:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEDIS INES VEGA SARABIA.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00315-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de mayo de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, Teniendo en cuenta el contenido del poder presentado obrante el archivo PDF “44Anexo” del expediente electrónico téngase por culminado el mandato judicial conferido al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, en su lugar, se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como nuevo apoderado judicial sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190031500?csf=1&web=1&e=Gq1K7o

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041c53043b786eb65919b80f412ad66a398944101b8c4a3bf8a9bd875d028b69

Documento generado en 16/06/2021 02:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CELMIRA GALVIS FAJARDO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00346-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ precede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda,² atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

a) PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS.

En primer término, se observa que la Entidad demandada UGPP presentó escrito de contestación de demanda (Archivo PDF “05Contestacion” del exp. Electrónico), no obstante, el Despacho tendrá por NO contestado el presente medio de control, toda vez que quien suscribe dicho escrito, no aportó documento válido que acredite su condición de apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Se advierte sobre la documentación allegada por la UGPP, obrante en el expediente electrónico (Archivos #06 a 20). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

Sobre lo anterior, resulta necesario señalar que dicha documentación fue solicitada como prueba por parte de este Despacho desde el auto admisorio de la demanda. (ver archivo PDF #”01Expediente” – folio 113 del expediente electrónico).

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el presente litigio se concreta en determinar si se declara la nulidad de los actos administrativos N° RDR 48308 del 26 de diciembre de 2018, el N° RDP 004997 del 18 de febrero de 2019 y el

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica - Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo PDF “05Contestacion” del exp. Electrónico.

RDP 005535 del 20 de febrero de 2019, por medio de los cuales se resolvió negar la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, se resolvió un recurso de reposición y uno de apelación, respectivamente, y en este orden de ideas establecer si le asiste derecho a la señora CELMIRA GALVIS FAJARDO a que le sea reconocida y pagada una pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge del señor JOSE JENARO PEÑA ACEVEDO (QEPD) quien en vida se identificaba con C.C. 4.976.770.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190034600?csf=1&web=1&e=wbOitr

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c306d28b24e6fab75b3f4842d7d48a92c616979ce4ab040b0c3fb2c3155e595c**

Documento generado en 16/06/2021 02:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE, EN CALIDAD DE
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE
VALLEDUPAR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ (CESAR).
VINCULADO: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00047-00

Estando el proceso para llevar a cabo audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar; en efecto, la entidad vinculada AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios cuya Junta Directiva se encuentra presidida por el Gobernador del Departamento de Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LIDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del

Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_cYOSxcnBFv5uyCOOCA70B0-CVCJkZybjo4lnF8RxSQ?e=HDqfBS

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00c74f0c70be6d8a7b790aec9a98c003934e8b30d7951b16dfa80c1d120da69

Documento generado en 16/06/2021 02:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIZABETH SIERRA QUINTERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR).
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2021-00064-00

Mediante auto de fecha doce (12) de mayo del presente año (archivo PDF #”08AutoInadmisorio” del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (archivo PDF #”09InformeSecretarial” del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ELIZABETH SIERRA QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra del MUNICIPIO DE LA PELAYA - CESAR por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Doc

[uments/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820210006400?csf=1&web=1&e=7h6lPt](#)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbdb6529d407942a8cc631944b1817ecce63cfffac6707cfa3f1eea1ab0eac03ed
Documento generado en 16/06/2021 02:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO NABARRO CABRERA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE MOVILIDAD DE VILLETÁ.

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00164-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por FABIO EMILIO GUERRA MERCADO, quien actúa en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE MOVILIDAD DE VILLETÁ. En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

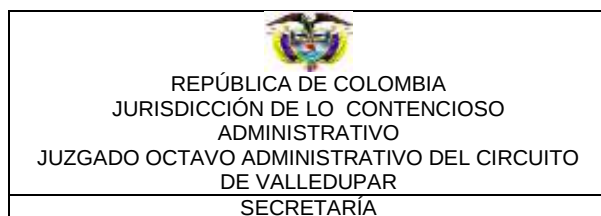
3. Téngase al señor CAMILO ERNESTO NABARRO CABRERA, como parte actora de este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/n6_VPvm55pPve-Ad6kckTIBUWpi383HIsMIAvri4mz20Q?e=Tynwys

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy, 17 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bfca2e6df0ed635cbb86e6e86d17ff3ee2a698df07665c07f9ee0a55762e0**
Documento generado en 16/06/2021 02:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>